



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01418-2008-PHC/TC

TACNA

JUAN BAUTISTA CONDORI SALAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bautista Condori Salas, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 147, su fecha 10 de enero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los Vocales integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tacna, señores Loza Almeyda, Arteta Castillo y Vicente Aguilar, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 5 de marzo de 2007 *en el extremo que confirma la reserva del fallo condenatorio con reglas de conducta por un (01) año por el delito de difamación agravada*, alegando la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, más concretamente, los derechos a la defensa, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones y a la presunción de inocencia, relacionados con la libertad personal.

Refiere que los magistrados emplazados han expedido la referida resolución pese a que en el proceso no existen suficientes pruebas, pues enfatiza que además de los ejemplares de los periódicos no se ha presentado ningún otro instrumento probatorio o prueba absoluta (audio o video) que genere en el juzgador la evidencia de que el hecho punible existe, y más aún, de que él es el autor. Agrega asimismo, que dicha resolución no ha sido debidamente motivada, pues no se ha señalado de manera objetiva, razonada, lógica y precisa cómo y por qué le han producido convicción las dos publicaciones ofrecidas por el querellante y por qué no le ha producido convicción su declaración instructiva, más aún cuando en ésta se señaló que tales publicaciones no se ajustan a lo que él verdaderamente declaró. Sobre ello refiere que, en todo caso, sus declaraciones fueron hechas con *animus informativo*, pero de ninguna manera con *animus difamandi*. Finalmente, señala que el juzgador de manera injustificada ha omitido valorar su declaración instructiva.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Alto Tribunal se arroge las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen o revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia de vista de fecha 5 de marzo de 2007 (fojas 169 del cuaderno acompañado, Exp. N° 2005-2144-PE), pues, de un lado, aduce que los magistrados emplazados han expedido la referida resolución sin existir suficientes elementos probatorios que acrediten el hecho y su responsabilidad penal, ya que además de las publicaciones no se han presentado otros medios de prueba, y de otro, señala que al momento de expedir la mencionada resolución no se ha tenido en cuenta el medio probatorio indispensable para determinar la existencia del hecho punible, así como de su responsabilidad penal, esto es, que de manera injustificada no se ha valorado su declaración inductiva, en la que, según refiere, dejó constancia de que tales publicaciones no se ajustan a lo que él verdaderamente declaró.

Ante ello cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado, así como al reexamen o revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal, ya que como dijimos *supra*, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a las competencias del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, en razón de que excede el objeto de este proceso constitucional.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR